

Radicado: 666001310300520220032901
Asunto: Insolvencia de Persona Natural Comerciante – Conflicto de Competencia
Autoridades: Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas - Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira
Deudor: Julián Andrés Betancur Morales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA CIVIL FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Pereira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Providencia: AC-0087-2022
Tema. Conflicto de competencia prematuro

OBJETIVO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA

Corresponde decidir sobre el conflicto negativo de competencia surgido entre los juzgados Civil del Circuito de Dosquebradas y Quinto Civil del Circuito de Pereira.

ANTECEDENTES

El ciudadano Julián Andrés Betancur Morales presentó solicitud para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, se admita proceso de negociación de deudas, haga comparecer a sus acreedores, y se surtan los efectos previstos en el artículo 17 de esa misma norma.

Correspondió en un primer momento al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, quien concluyó que carecía de competencia por considerar que del Certificado de Cámara y Comercio aportado con la demanda se infiere que el ciudadano comerciante tiene su domicilio en la ciudad de Pereira, por lo que, se estructura una de las causales para proceder al rechazo de la misma, de conformidad con lo previsto por los artículos 90 y 28 del Código General del Proceso y Ley 1116 de 2006 artículo 6, normas que radican la competencia para conocer el asunto en el Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, que, para este caso, es el Municipio de Pereira, Risaralda.

Enviado el expediente a nuevo reparto por la decisión anterior, arribó al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, quien trabó el conflicto de competencia al considerar que el domicilio del deudor, según lo expresado en la demanda, es la ciudad de Dosquebradas, con base en el citado artículo 28, y el 6 del Código General del Proceso¹. Advirtió que para los efectos bajo análisis debe atenderse lo descrito en la demanda, no lo que reflejan los anexos.

¹ Archivo 7 del cuaderno de primera instancia. Auto del 9 de mayo de 2022. Propone Conflicto

Radicado: 666001310300520220032901
Asunto: Insolvencia de Persona Natural Comerciante – Conflicto de Competencia
Autoridades: Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas - Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira
Deudor: Julián Andrés Betancur Morales

CONSIDERACIONES

1.- Al tenor de los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador de esta Sala Civil Familia, como superior funcional común a ambos juzgados, resolver el conflicto de competencia arriba sintetizado.

2.- El señor Julián Andrés Betancur Morales presenta solicitud de admisión a proceso de Insolvencia Empresarial, en calidad de persona natural comerciante², manifestó en ella, a través de su apoderado judicial, que su lugar de domicilio es Dosquebradas, Risaralda. Sin embargo, en el poder anexo señaló que su domicilio es el Municipio de Pereira, Risaralda, lo que coincide con lo reportado en el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio³.

3.- Según el precitado numeral 8° del artículo 28 de la norma procesal civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, es claro que el conocimiento del proceso que nos ocupa radica en el Juez del domicilio del deudor, que de entrada no es posible determinar en el caso sub examine, con claridad, si en cuenta se tiene la información contradictoria reportada.

4.- A juicio de la Sala, el juzgado que primero conoció la solicitud debió, antes de declarar su falta de competencia, inadmitir la misma para que la parte deudora oportunamente precisara cuál es su lugar de domicilio principal, máxime en casos como el presente donde el trámite procesal no tiene diseñada una etapa posterior donde se pueda controvertir la competencia del juez por el factor territorial.

La Corte Suprema de Justicia en decisión AC 1943, del 28 de mayo de 2019, al respecto, indicó:

«(...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo»).

Siguiendo los lineamientos, deviene que el juzgador de Dosquebradas rehusó el conocimiento del expediente de manera prematura; correspondía acudir al mecanismo expedito de la inadmisión de la demanda, para que el solicitante precise el lugar de su domicilio actual, corrija la contradicción presentada entre demanda y poder, para decidir una vez cuente con los elementos de juicio suficientes que permitan esclarecer la situación.

5.- Por lo expuesto, se ordenará devolver el trámite al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, para que proceda en la forma indicada, y comunicar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira lo aquí resuelto.

En consecuencia, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

² Archivo 1 expediente digital de primera instancia

³ Archivo 4 del expediente digital principal.

Radicado: **666001310300520220032901**
Asunto: Insolvencia de Persona Natural Comerciante – Conflicto de Competencia
Autoridades: Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas - Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira
Deudor: Julián Andrés Betancur Morales

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el conflicto de competencia planteado en este proceso es prematuro.

SEGUNDO: Devolver el trámite al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, para que proceda de conformidad.

TERCERO: Comunicar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, lo aquí decidido. Háganse las anotaciones pertinentes en sistemas virtuales de registro.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
25-05-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio García Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d8c2d05cec1a09f1a763dd03e3d41eed4ecba139ff4c89754c0339f5416aa8**

Documento generado en 24/05/2022 11:06:13 AM

Radicado: **666001310300520220032901**
Asunto: Insolvencia de Persona Natural Comerciante – Conflicto de Competencia
Autoridades: Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas - Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira
Deudor: Julián Andrés Betancur Morales

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>